

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-PES-051/2021

**DENUNCIANTE:** RICARDO ARTEAGA ANAYA

**DENUNCIADO:** REYNALDO DELGADILLO MORENO

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** TERESA RODRÍGUEZ TORRES

**SECRETARIA:** CLARA FABIOLA GUERRERO GÁMEZ

Guadalupe, Zacatecas, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que declara **a) la existencia** de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a Reynaldo Delgadillo Moreno, entonces candidato a Diputado por el Distrito local Uninominal II, postulado por la Coalición “Va por Zacatecas”; **b) se amonesta públicamente** al demandado, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador tramitado en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con clave PES/IEEZ/UCE/084/2021.

### GLOSARIO

<b>Denunciante/Quejoso:</b>	Ricardo Arteaga Anaya, entonces candidato a Diputado por el Distrito II, de Zacatecas, postulado por el Partido PAZ para Desarrollar Zacatecas
<b>Denunciado:</b>	Reynaldo Delgadillo Moreno, entonces candidato a Diputado por el Distrito II, de Zacatecas, postulado por la Coalición “Va por Zacatecas”
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Consejo Distrital número II, con cabecera en Zacatecas
<b>Reglamento:</b>	Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas
<b>Unidad de lo Contencioso:</b>	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio formal el proceso electoral para renovar el Poder Ejecutivo, la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del estado de Zacatecas.

### Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

**1.2. Denuncia.** El trece de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el *Quejoso* presentó denuncia en contra del *Denunciado*, por hechos que consideró actualizaban la comisión de una infracción relacionada con colocación de propaganda electoral en edificio público.

**1.3. Acuerdo de radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación.** El catorce de mayo siguiente, la *Unidad de lo Contencioso*, tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó tramitar y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador con la clave PES/IEEZ/UCE/084/2021; asimismo, ordenó diligencias preliminares de investigación y reservó la admisión y el emplazamiento correspondientes.

**1.4. Admisión.** El quince de junio, la *Unidad de lo Contencioso*, ordenó emplazar a las partes y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiuno de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la que no asistió ninguna de las partes, sin embargo, en dicha diligencia se hizo constar que el diecinueve del mismo mes, se tuvo por recibido el escrito suscrito por parte del *Denunciado*, exponiendo sus alegatos.

### Trámite en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

**1.6. Recepción del expediente.** Por oficio del veintidós de junio, el Titular de la *Unidad de lo Contencioso* remitió a este Tribunal el expediente PES/IEEZ/UCE/084/2021, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**1.7. Turno.** Mediante acuerdo del veintisiete de julio, el expediente fue turnado a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

---

<sup>1</sup> Las fechas a las que se hace referencia, corresponden al año que transcurre, salvo aclaración en contrario.

**1.8. Debida integración.** En la misma fecha, se declaró debidamente integrado el expediente, quedando en estado de resolución.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Especial Sancionador, al tratarse de un procedimiento instruido contra un candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito local II, por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 422, numeral 3 y 423, de la *Ley Electoral*; 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## **3. CUESTIÓN PREVIA**

3

### **3.1 Precisión de la infracción denunciada**

De inicio, se debe precisar que el *Quejoso* denunció al entonces candidato a Diputado local por el Distrito II, postulado por la Coalición “Va por Zacatecas”, por la posible existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en edificio público, por lo que estima se infringe lo dispuesto en el artículo 417, fracción II, de la Ley Electoral.

En ese sentido, la *Unidad de lo Contencioso*, admitió a trámite la referida queja, por la colocación de propaganda en edificio público, al estimar que contraviene lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 390, numeral 1, fracción II, 392, numeral 1, fracción II, 405, fracción III, 421, de la *Ley Electoral*, así como 6, 31, 73, 74 y 76, numeral 2, del *Reglamento*.

Sin embargo, de la queja, así como del contenido del acta de certificación que realizó la *Secretaría Ejecutiva* el trece de mayo, mediante la cual se constató la existencia de la propaganda denunciada, se advierte que ésta se colocó en la estructura de una parada de autobús, postes de alumbrado público y casetas telefónicas; considerados como elementos de equipamiento urbano, en el artículo

4, fracción IV, inciso d) del *Reglamento*, por lo cual esta autoridad resolverá conforme a esta infracción.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1. Planteamiento del caso**

El presente procedimiento, deriva de la denuncia interpuesta por el *Quejoso* conforme a los siguientes hechos:

Que el día doce de mayo, aproximadamente a las quince horas sobre la calle Contabilidad y Administración, del Fraccionamiento Progreso, de la Ciudad de Zacatecas, concretamente frente a la Facultad de Contabilidad y Administración de la Universidad Autónoma de Zacatecas, se colocó propaganda electoral en todos los postes de luz, de teléfono, paradas de autobuses y cabinas de teléfono de la empresa TELMEX, lo que a su decir contraviene lo establecido en la normativa electoral.

4

Por su parte, el *Denunciado*, señaló que los hechos son falsos, por lo que a su juicio estos no le son propios, pues considera que el *Quejoso* no aportó pruebas tendentes a acreditar que éste haya colocado o mandado colocar la propaganda que se controvierte.

Además, porque de autos se advierte que la autoridad electoral al realizar la certificación de hechos, lo único que pudo constatar fue la inexistencia de la supuesta publicidad colocada en equipamiento urbano.

Razones por las cuales solicita que la queja debe desecharse ante su notoria improcedencia.

##### **4.2. Problema jurídico**

Consiste en determinar si se acredita la infracción que se reprocha a Reynaldo Delgadillo Moreno, relativa a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, y en su caso, establecer la sanción correspondiente.

##### **4.3. Metodología de estudio**

Por cuestión de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el *Quejoso* en el orden siguiente:

- a) Determinar si el hecho denunciado se encuentra acreditado.
- b) En caso de encontrarse demostrado, se analizará si el mismo es susceptible de configurar una infracción a la normativa electoral y por consiguiente, si se acredita la responsabilidad por parte del *Denunciado*.
- c) Finalmente, se realizará la calificación de la falta y la individualización de la sanción correspondiente para el responsable.

#### 4.4. Medios de prueba

Previo al análisis de la legalidad o no del hecho denunciado, se hace necesario verificar la existencia y las circunstancias en que se llevaron a cabo, con base al caudal probatorio existente.

##### 4.4.1. Pruebas ofrecidas por el *Denunciante*:

- **Documental Pública**, consistente en el acta de certificación de hechos, realizada por la *Secretaría Ejecutiva*, de fecha catorce de mayo, mediante la cual se constató la existencia de la propaganda en elementos de equipamiento urbano.

5

##### 4.4.2. Pruebas ofrecidas por el *Denunciado*:

- **Documental Privada**, consistente en copia por ambos lados de la credencial de elector del *Denunciado*.
- **Documental Pública**, consistente en copia del acta de certificación de hechos de fecha catorce de mayo, realizada por el notificador de la *Unidad de lo Contencioso*, por medio de la cual se da fe de la inexistencia de la propaganda que dio origen a la queja.
- **Prueba Instrumental de Actuaciones**. Que se hace consistir en todo lo que favorezca a la parte denunciada.
- **Presuncional Legal y Humana**. Consistente en todo lo actuado que favorezca al *Denunciado*.

##### 4.4.3. Pruebas recabadas por la *Unidad de lo Contencioso*

- **Documental Pública**, consistente en Oficio IEEZ-03/178/21, de fecha veinticinco de mayo, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se remitió copia del registro del *Quejoso* y del *Denunciado*, como candidatos.
- **Documental Pública**, consistente en el acta de certificación de hechos, realizada el catorce de mayo, por la *Secretaría Ejecutiva*, mediante la cual se constató los hechos verificados el trece de mayo.
- **Documental Pública**, consistente en el acta de certificación de hechos, realizada el catorce de mayo (Sic.) por el notificador adscrito a la *Unidad de lo Contencioso*, mediante la cual, se hacen constar se constató la inexistencia de la propaganda denunciada.

6

Las documentales públicas aportadas como medios probatorios por la *Unidad de lo Contencioso*, se considera que tienen valor probatorio pleno, respecto a la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 408, numeral 4, fracción I, y 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*; lo anterior, al ser instrumentadas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades y atribuciones<sup>2</sup>.

Por lo que se refiere a las pruebas documentales privadas, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, como resultado de su administración con elementos de las constancias que obran dentro del expediente, las afirmaciones de las partes, la veracidad conocida y la relación que guarden entre sí, de conformidad con el artículo 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*.

#### 4.4. Acreditación de hechos

Del análisis de las pruebas enunciadas, administrándolas con las manifestaciones vertidas por las partes, se acredita:

##### a) La calidad del *Denunciado*

---

<sup>2</sup> Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**Artículo 18.** Para efectos de esta ley, son documentales públicas:

I. Los documentos originales o copias certificadas expedidos por los órganos o funcionarios del Instituto Electoral o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

[...]

III. Los expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

En autos, queda debidamente acreditado que Raymundo Delgadillo Moreno, fue registrado como candidato a Diputado propietario por el principio de mayoría relativa del Distrito II con cabecera en Zacatecas, postulado por la Coalición “Va por Zacatecas”.

#### **b) Acreditación del hecho denunciado**

Se acredita la existencia de colocación de la imagen y mensaje denunciados en elementos de equipamiento urbano en una estructura de autobús, dos postes de energía eléctrica y dos casetas telefónicas, según el acta de certificación elaborada el catorce de mayo, por la *Secretaría Ejecutiva* en la que hizo constar su existencia el trece de mayo; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, respecto a la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 408, numeral 4, fracción I, y 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*.

En consecuencia, se procede a estudiar el contenido del hecho denunciado a fin de determinar la existencia o, en su caso, la inexistencia de la infracción a la norma electoral.

#### **4.5. Marco Normativo**

En primer término, los artículos 157, de la *Ley Electoral*, y 4, inciso n), del *Reglamento* define como **propaganda electoral**, a los **escritos, publicaciones, imágenes**, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral **difunden** los partidos políticos, simpatizantes y coaliciones y los **candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas** y la plataforma electoral.

Por su parte, el artículo 4, en la fracción IV, inciso d), el *Reglamento*, establece que los **Elementos del Equipamiento Urbano** comprenden a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

En ambos ordenamientos se prevén **reglas para la colocación de propaganda electoral**, respecto a partidos políticos y candidatos entre otras cuestiones, establecen que la misma **no podrá colocarse en elementos del equipamiento**

**urbano**, ni que impida la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o ponga en riesgo la integridad física de las personas<sup>3</sup>.

Precisado el marco normativo, ahora se determinará si los hechos denunciados constituyen o no una infracción a la norma electoral, como colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

#### **4.6. Caso Concreto**

##### **4.6.1. Indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**

Este Tribunal advierte que hay elementos para acreditar la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, concretamente en la estructura de una parada de autobuses, dos postes de alumbrado público y dos casetas de teléfono público de la empresa TELMEX, que se encontraron ubicados sobre la calle Contabilidad y Administración, esquina Río Pánuco del Fraccionamiento Progreso, de la Ciudad de Zacatecas, así como en los alrededores del inmueble donde se ubica la Facultad de Contaduría y Administración, de la Universidad Autónoma de Zacatecas, lo que sin lugar a dudas constituye una infracción a la normativa electoral local, en atención a las siguientes consideraciones:

Los elementos denunciados, por sus características y la temporalidad en que fueron difundidas, constituyen propaganda electoral, pues tienen el propósito de difundir la imagen del entonces candidato a Diputado local por el Distrito II con cabecera en la Ciudad de Zacatecas, postulado por la coalición “Va por Zacatecas”, y se colocaron durante el periodo de campañas electorales.

Al respecto, la *Secretaría Ejecutiva*, a partir de la información proporcionada y a solicitud del *Denunciante*, el catorce de mayo<sup>4</sup>, levantó el acta de certificación de hechos, en la que se hizo constar que fue practicada a las diecinueve horas del día trece de mayo, asentando que la propaganda denunciada se encontró colocada en elementos de equipamiento urbano, concretamente en la estructura de una parada de autobuses, dos postes de alumbrado público y dos casetas de teléfono público; de lo cual tenemos que se trata de elementos de equipamiento urbano que se utiliza para prestar los servicios respectivos a la población que se encuentran ubicados sobre la calle Contabilidad y Administración del

---

<sup>3</sup> Artículo 164, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral* y 18, numeral 1, fracción III, del *Reglamento*.

<sup>4</sup> Véase fojas 023 y 024 del expediente.

Fraccionamiento Progreso de la Ciudad de Zacatecas, y alrededores del inmueble donde se encuentra la Facultad de Contaduría y Administración.

Certificación de hechos que fue solicitada por el *Quejoso*, inmediatamente después de presentar la denuncia, y en la misma se precisó de manera coincidente que con motivo de la propaganda denunciada se encontró en cada uno de los elementos de equipamiento urbano, un objeto de color blanco el cual contenía la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta del mismo color, así como un conjunto de gráficos, signos y caracteres ortográficos de color azul, rojo, verde y amarillo que forman las siguientes expresiones “PAN”, “PRI”, “PRD”, “#YoSíJalo!”, “Rey DELGADILLO CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO II”.

Dentro del desarrollo de la citada certificación se recabaron cinco fotografías, mismas que fueron anexadas en su apéndice y que enseguida se ilustran:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>“...se pudo observar en una estructura de una parada de autobuses de color verde un objeto de color blanco y sobre éste la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta de color blanco, asimismo se observa un conjunto de gráficos, signos y caracteres ortográficos de colores azul, rojo, verde y amarillo que forman las siguientes expresiones: “PAN”; “PRI”; “PRD”; “#YoSíJalo!”; “Rey DELGADILLO CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO II”.</p>
	<p>“Posteriormente siguiendo con el recorrido alrededor del inmueble que alberga la Facultad de Contaduría y Administración conocida como FCA; se observó en el exterior de la calle sobre un poste de alumbrado público un objeto de color blanco, el cual contenía la imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta de color blanco, asimismo se observa un conjunto de gráficos, signos y caracteres ortográficos de colores azul, rojo, verde y amarillo que forman las siguientes expresiones: “PAN”; “PRI”; “PRD”; “#YoSíJalo!”; “Rey DELGADILLO CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO II”.</p>

	<p>“Al continuar con el recorrido en torno a la Facultad de Contaduría y Administración conocida como FCA se observó en el exterior de la calle, frente a la entrada principal de la misma, sobre un objeto de colores azul con blanco y que al parecer se trata de una caseta de teléfono público propiedad de la compañía “TELMEX” un objeto semejante de color blanco el cual contenía la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta color blanco, asimismo se observa un conjunto de gráficos, signos y caracteres ortográficos de colores azul, rojo, verde y amarillo que forman las siguientes expresiones: “PAN”; “PRI”; “PRD”; “#YoSíJalo!”; “Rey DELGADILLO CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO”.</p>
	<p>“Siguiendo con el recorrido en torno a la facultad conocida como FCA se observó en el exterior de la calla Contabilidad y Administración esquina con Río Pánuco, sobre un objeto de colores azul con blanco y que al parecer se trata de una caseta de teléfono público propiedad de la compañía “TELMEX” un objeto de color blanco y sobre este la imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta de color blanco, asimismo se observa un conjunto de gráficos, signos y caracteres ortográficos de colores azul, rojo, verde y amarillo que forman las siguientes expresiones: “PAN”; “PRI”; “PRD”; “#YoSíJalo!”; “Rey DELGADILLO CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO”.</p>
	<p>“Avanzando con el recorrido en torno a la Facultad de Contaduría y administración conocida como FCA se observó en el exterior de la calle Preparatoria esquina con calle Contabilidad y Administración sobre un poste de alumbrado público, un objeto de color blanco el cual contenía la imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta de color blanco, además se observa un conjunto de gráficos, signos y caracteres ortográficos de colores azul, rojo y amarillo que forman las siguientes expresiones: “PAN”; “PRI”; “PRD”; “#YoSíJalo!”; “Rey DELGADILLO CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO II”.</p>

En este sentido, es evidente, como lo muestran las imágenes recabadas por la *Secretaría Ejecutiva*<sup>5</sup>, con el acta de certificación de hechos de fecha catorce de mayo realizada por el mismo órgano administrativo electoral, así como con la información proporcionada por el *Denunciante*, que la propaganda se encontraba colocada en lugar prohibido por la ley, como lo es en la estructura de una parada

<sup>5</sup> Visibles a fojas 25 a la 27 del expediente.

de autobús, en los postes de alumbrado público y dos casetas de teléfono público; bienes que son destinados a brindar un servicio público a la población.

No pasa inadvertido para este Tribunal, la certificación de hechos realizada el catorce de mayo, por el notificador adscrito a la *Unidad de lo Contencioso*, en la cual se asentó que ésta se realizó a las diecinueve horas del día quince (Sic.) de mayo, y en ella se hizo constar que al constituirse en la Avenida Preparatoria así como en la calle Contabilidad y Administración, al realizar un recorrido en búsqueda de la propaganda denunciada, no encontró la referida propaganda.

Sin embargo, la misma es útil, sólo para demostrar que la colocación de la propaganda de la que se constató su existencia el día trece de mayo –fecha en que se denunció-, para las diecinueve horas del día catorce de mayo, había sido retirada.

#### **4.6.2. Acreditación de la infracción**

En el caso, con la propaganda electoral denunciada se dejaron de observar las reglas para su colocación, por lo que se actualiza la prohibición prevista en el artículo 164, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral* que impide su colocación en elementos del equipamiento urbano.

La razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consiste precisamente en evitar que se utilicen para fines distintos a los que están destinados, en este caso, brindar servicios públicos, pero además con el fin de prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes.

Sumado a lo anterior, es contrario a Derecho que la colocación de propaganda electoral, en ese tipo de elementos, como lo es, en la estructura de la parada de autobús, postes de alumbrado público y casetas telefónicas, obedece a que su finalidad no es fungir como espacios publicitarios; pues por el contrario, ello vulnera la normativa electoral tal como se ha demostrado; por tanto, es existente la infracción.

#### **4.6.3. Responsabilidad**

Una vez que se ha acreditado la vulneración a la normativa electoral, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo procedente es atribuir la responsabilidad correspondiente.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que dicha infracción es atribuible a Reynaldo Delgadillo Moreno, entonces candidato Diputado local por el Distrito II del estado de Zacatecas postulado por la coalición “Va por Zacatecas”, en virtud a que quedó debidamente acreditado que la propaganda contiene su nombre: “Rey Delgadillo”, el cargo de elección popular por el que participó: “DIPUTADO LOCAL DISTRITO II”, así como las leyendas “#YoSíJalo!” y los emblemas de los partidos políticos que integran la Coalición “Va por Zacatecas”, “PAN”, “PRI” y “PRD”, los cuales lo postularon; por tanto, la publicidad colocada en esos elementos de equipamiento urbano sin justificación alguna le benefició de manera directa, al posicionarse frente al electorado, ya que se encuentran al alcance de la ciudadanía al ser elementos al servicio público, y éstos se encuentran instalados en lugares donde existe afluencia vehicular y peatonal.

Lo anterior, porque según se advierte de las pruebas que obran en autos, se constató la colocación de propaganda en una estructura de una parada de autobús, dos postes de alumbrado público y dos casetas de teléfono; lugares prohibidos por la *Ley Electoral*, ya que dicha propaganda correspondía al *Denunciado*, con el propósito de promover su imagen y candidatura.

12

No pasa inadvertido para este Tribunal, lo señalado por el *Denunciado*, quien compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, al negar de manera categórica los hechos que se imputan, los cuales aduce como falsos, pues desde su perspectiva esos hechos no le son propios, y además refiere que no existen pruebas por las que se pueda atribuir responsabilidad respecto a su autoría directa, tendente a evidenciar que no fue él quien colocó o mandó colocar la referida propaganda.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, dicha circunstancia no justifica la colocación de la propaganda denunciada en lugar prohibido por la ley, pues aún y cuando el *Denunciado* haya negado la responsabilidad directa y no tener prueba al respecto, se le deba eximir de dicha responsabilidad, máxime que él se benefició de tal propaganda.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado de Sala Superior, al sostener que cuando dentro del proceso electoral se vulneran las reglas de la propaganda electoral por un candidato o en su caso por un partido político, la infracción se actualiza respecto a estos, con independencia de que su equipo de trabajo, simpatizantes o ciudadanos hayan sido responsables directos de su elaboración y/o colocación, toda vez que el legislador previó un deber de cuidado en la norma

que al vincularse con el favorecimiento de la imagen -la que se da a través de la promoción de la candidatura-, se configuran los elementos para ser sancionado<sup>6</sup>.

Así pues, al constatarse la responsabilidad del *Denunciado*, se procederá a realizar la calificación de la falta e individualización de la sanción que al efecto le corresponda, en atención al grado de participación en la conducta acreditada.

#### 4.6.4. Calificación de la falta e Individualización de la sanción

En razón a que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del entonces candidato *Denunciado* y la responsabilidad que se le atribuye, se procede a determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos de lo dispuesto en los artículos 392, numeral 1, fracción II, y 404, numeral 5, de la *Ley Electoral*, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Primeramente, es necesario establecer que el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho penal, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

La finalidad de imponer sanciones, es la de reprimir conductas que trasgredan el orden jurídico para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; por lo que es indispensable que el operador jurídico realice un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, sea acorde a los parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Que se busque adecuación**, es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Que sea proporcional**, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada sujeto implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; con el fin de que la sanción sea proporcional a la gravedad de la falta;
- **Eficacia**, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para salvaguardar el bien jurídico vulnerado;

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido en la sentencia dictada en el procedimiento SUP-REP-0231/2018.

- **Perseguir que sea ejemplar**, como sinónimo de prevención general, con la finalidad de disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el respeto absoluto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la falta en este Procedimiento Especial Sancionador, por lo que se deberá estar a las particularidades del mismo para efecto de graduarla como **levísima, leve o grave** y, en éste último supuesto, si es de gravedad **ordinaria, especial o mayor**<sup>7</sup>.

Con base a la calificación de la falta, este Tribunal procederá a imponer al infractor alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. **La importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esas normas dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento y/o regla).
2. **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por las normas transgredidas (puesta en peligro o resultado).
3. **El tipo de infracciones y la comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que atañe verificar si los responsables fijaron su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudieron prever su resultado.
4. Si existió **singularidad o pluralidad de las faltas** cometidas.

En términos generales, la determinación de la falta como **levísima, leve o grave, grave ordinaria, grave especial y grave mayor** corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda, es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso<sup>8</sup>.

#### 4.6.4.1. Individualización

---

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”

<sup>8</sup> Lo anterior, guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

### **A. Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida (acción u omisión)**

La infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano por parte del *Denunciado* es de **acción**, ya que, no obstante a tal prohibición, se colocó en una estructura de una parada de autobús, en dos postes de energía eléctrica y dos casetas telefónicas de la empresa TELMEX, localizados sobre la calle Contabilidad y Administración, esquina Río Pánuco del Fraccionamiento Progreso, de la Ciudad de Zacatecas, así como en los alrededores del inmueble donde se ubica la Facultad de Contaduría y Administración, de la Universidad Autónoma de Zacatecas, lo que trastoca lo establecido en el artículo 164, numeral 1, fracción I, y 404, numeral 5, de la *Ley Electoral*.

### **B. Bien jurídico tutelado**

Respecto a la prohibición de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, es salvaguardar los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, a fin de evitar que los instrumentos que conforman elementos de equipamiento urbano, como es en este caso, la estructura de una parada de autobús, postes y casetas telefónicas, se utilice para fines distintos a los que se encuentran destinados -servicio al público-.

15

### **C. Singularidad de la falta**

La comisión de la falta tiende a una singularidad porque sólo se dio mediante una conducta, orientada a desplegar el mismo precepto legal con la que se afectó el bien jurídico.

### **D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** La conducta consistió en la colocación de imágenes con propaganda electoral del *Denunciado*; en lugar prohibido por la ley, esto es, en elementos de equipamiento urbano.

**Tiempo.** Dicha colocación se dio en el periodo de campañas<sup>9</sup>, pues del acta de certificación de hechos levantada, primero, por la *Secretaría Ejecutiva*, se advierte que esa propaganda estuvo colocada en lugar prohibido por lo menos durante un día, es decir, del día trece al día catorce de mayo, como se hizo

---

<sup>9</sup> El periodo de campañas electorales comprendió del cuatro de abril al dos de junio.

constar en la acta de certificación que realizó el oficial notificador adscrito a la *Unidad de lo Contencioso*, en esa misma fecha; por lo cual se infiere que la conducta infractora se dio dentro del periodo comprendido por la ley para realizar campañas electorales.

**Lugar.** La propaganda denunciada fue colocada sobre los elementos de equipamiento urbano señalados, ubicados en la calle Contabilidad y Administración, esquina Río Pánuco del Fraccionamiento Progreso, de la Ciudad de Zacatecas, así como en los alrededores del inmueble donde se ubica la Facultad de Contaduría y Administración, de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

#### **E. Condiciones externas y medios de ejecución**

En consideración a que la infracción partió de un contexto de campaña electoral, mediante el cual, con la sola exposición de su imagen ante la ciudadanía, mediante la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano; es decir, en lugar prohibido, el *Denunciado* se promocionó ante el electorado.

16

#### **F. Beneficio o lucro**

No existen elementos de los que se advierta un beneficio económico cuantificable, sino únicamente un posicionamiento indebido frente al electorado.

#### **G. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)**

No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que se tenía el conocimiento y la intención plena al colocar la propaganda electoral en el equipamiento urbano señalado, por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado del *Denunciado*, respecto a verificar que la colocación se diera en lugares permitidos por la normativa electoral.

#### **H. Calificación de la infracción**

A partir de las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió el *Denunciado*, debe ser calificada como **levísima**.

Para la graduación de la falta se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una estructura de una parada de autobús, dos postes de electricidad, y dos casetas telefónicas, cuya colocación, según se corrobora de las constancias que obran en autos, fue de al menos un día (del trece al catorce de mayo); se debió a una falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a la normativa electoral en lo referente a la prohibición de colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano; hubo singularidad en la conducta; el grado de afectación al principio de equidad fue mínimo, puesto que aún y cuando mediante su colocación se difundió la imagen del candidato, ello no lo posicionó ventajosamente sobre los demás adversarios políticos.

### **I. Sanción a imponer**

Una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente a un individuo, se procede a imponer al *Denunciado*, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Por consiguiente, se hace necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, por lo que sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse la sanción máxima prevista por la *Ley Electoral*.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 402, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*, las sanciones susceptibles de imponer a los candidatos son: **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado; **c)** amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola, y **d)** con la pérdida del derecho del candidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

Entonces, tomando en consideración los elementos objetivo y subjetivo de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y el efecto de la misma, así como la conducta, se determina que el *Denunciado* debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender una de sus finalidades, que

es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida<sup>10</sup>.

Así pues, este Tribunal estima que dada la naturaleza y la calificación de la gravedad de la conducta cometida por el *Denunciado*, la sanción prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción II, inciso a), de la *Ley Electoral* consistente en una **amonestación pública**, pues resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

#### J. Reincidencia

De acuerdo con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, caso que no ocurre en la especie, pues no existen en este Tribunal datos en los archivos que permitan determinar que el *Denunciado* haya sido sancionado por una conducta similar.

18

#### K. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Atendiendo a la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades del *Denunciado*.

#### 5. RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Se declara existente la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a Reynaldo Delgadillo Moreno, entonces candidato a Diputado local por el Distrito II, del estado de Zacatecas, en términos de lo expuesto en el apartado 4.6 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se amonesta públicamente a Reynaldo Delgadillo Moreno, por las razones precisadas en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>10</sup> Consúltense la tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**". consultable en: *Compilación 1997 – 2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 2, Tomo II, págs. 1794 - 1795.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA**

**CERTIFICACIÓN:** La Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia definitiva relativa al Procedimiento Especial Sancionador identificado como TRIJEZ-PES-051/2021 de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno. **Doy fe.**